

Año: 2020

Expediente: 13547/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIVERSAS ORGANIZACIONES CIVILES

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de junio del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**  
**Oficial Mayor**

Monterrey Nuevo Leon a 2 de Junio de 2020

**C. Dip. Juan Carlos Ruiz García.**

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

**C. Dip. Jorge de León Fernández**

Presidente Comision de Puntos Constitucionales

**C. Dip. Félix Rocha Esquivel**

Presidente Comisión de Legislación



Con fundamento y de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y señalando

\_\_\_\_\_ n para escuchar y recibir notificaciones, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en materia de elección de Regidores para la integración de los Ayuntamientos, atendiendo a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la organización mínima del Ayuntamiento:

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico*

*y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

Los suscritos, encontramos en este mandato constitucional, que si bien, no se establece la forma precisa de acceder al cargo, sí se establece que el Ayuntamiento se elige por elección popular directa.

En nuestro Estado, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, también se establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos en el número que determine la ley de la materia.

**ARTICULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.**

(...)

A presar de que en la Constitución Federal y en la Constitución Local se establece que los integrantes de los ayuntamientos serán elegidos de manera directa, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León le ha negado este derecho de votar y ser votado a los ciudadanos para el cargo de Regidor de un ayuntamiento.

Recordemos que en la LXXIV Legislatura, se reformaron una serie de artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicadas en fecha 10 de julio de 2017 por el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León en el Periódico Oficial; reformas hechas a modo para los partidos políticos y en perjuicio de la ciudadanía, por ejemplo, el caso de la inclusión de las candidaturas plurinominales. En el caso de la solicitud de reforma a la Ley Electoral para el sistema de voto directo en la elección de Regidores contenida en el expediente 9382/LXXIII; la Legislatura pasada determinó en el dictamen de las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales lo siguiente:

*"En adición al contexto vertido en el presente instrumento, creemos que la proposición de permitir que los Regidores y Síndicos sean elegidos por medio de elección directa es inadecuada, toda vez que ostentan un rol fundamental dentro del Ayuntamiento, al instituirse como parte medular en la defensa del cumplimiento de las propuestas hechas a los ciudadanos por parte del Alcalde, puesto que el cabildo se encontrará conformado por partidos políticos opositores que intentarán bloquear su trabajo. En ese sentido se genera un contrapeso, evitando que toda propuesta realizada por el Presidente Municipal encaminada al beneficio de los ciudadanos sea bloqueada por sus opositores."*

En ese párrafo, y con esos débiles argumentos, nuestros legisladores, desconocieron el derecho constitucional y universal de los ciudadanos a votar y ser votados consagrado en el artículo 35, fracciones I y II de nuestra Carta Magna:

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Al negarnos a los ciudadanos este derecho universal, imponiendo este sistema de listas cerradas e integradas por “personas agradecidas” con el candidato a Presidente Municipal o con los partidos políticos, por haberlos incluido en su planilla, se violenta uno de los principios básicos del derecho electoral, **elecciones mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.**

Con este sistema, además de impedir el acceso de los ciudadanos a ser votados para el cargo de Regidor, también sustituyen la voluntad del elector, incluso en las candidaturas independientes, toda vez que no se permite que un aspirante recabe apoyo ciudadano y contienda al puesto de regidor de forma directa, **desvirtuando así el propósito de las candidaturas independientes.**

Nuestro Poder Legislativo, debe atender las solicitudes de la ciudadanía, cada uno de los Diputados que la integran, están en ese cargo gracias a los votos que les otorgamos los ciudadanos, y a ellos les pedimos, reformen la Ley Electoral, para otorgarnos a los ciudadanos la posibilidad de participar en las elecciones como aspirantes al cargo de Regidor y el derecho de los electores a votar por el candidato a Regidor que quiera que lo represente en el ayuntamiento. Los Nuevoleoneses tenemos el derecho universal y constitucional, pero requerimos de la voluntad de los legisladores para materializarlo, sirve a nuestro razonamiento el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Época: Quinta Época*

*Registro: 2955*

*Instancia:*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
TEPJF*

*Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia  
electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 21/2016*

*Pag. 45*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18,  
2016, páginas 45 y 46.*

***REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN  
ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE  
DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS  
RETROACTIVOS.***

*De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1588/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Autoridad responsable: Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.—11 de*

*mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Erika Muñoz Flores y Juan Guillermo Casillas Guevara.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1622/2016.—Actores: Álvaro Luna Pacheco y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Alejandra Díaz García.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1625/2016.—Actor: Juan Martín Sandoval de Escudia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

El derecho de los ciudadanos a ser votado y a acceder a la función pública, constituyen derechos políticos adquiridos por virtud de la reforma constitucional de 2014 que introdujo la figura de las candidaturas independientes. Estos derechos son

progresivos y deben atender al principio *pro homine*, es decir, los candidatos independientes tienen el derecho a contender a **todos los cargos de elección popular**. De tal manera, **toda autoridad legislativa** tiene el deber de reconocer estos derechos políticos de los ciudadanos.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2019325*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)*

*Página: 980*

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

*El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto,*

*mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.*

*Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.*

*Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Pötisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.*

*Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el*

*estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

*Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Para un ciudadano que pretende aspirar al cargo de Regidor por la vía independiente, se le condiciona a que exista un candidato a Presidente Municipal y que éste le favorezca incluyéndole en su planilla, de lo contrario, **la Ley Electoral de Nuevo León, le niega su derecho a ser elegido mediante voto directo**. Es inaceptable que se pretenda sustituir ese derecho universal, otorgándole como premio de consolación al ciudadano, un lugar de representación proporcional, siempre y cuando sea favorecido de pertenecer a la planilla de un candidato independiente a Presidente Municipal y que éste alcance el porcentaje establecido en la Ley. **El verdadero reconocimiento del derecho, es poder registrarse como candidato a Regidor, sin depender de la voluntad de otro candidato.**

En ese sentido, los ciudadanos firmantes, solicitamos primeramente de las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales, dictaminar en sentido afirmativo y aprobar nuestra propuesta de reformas a la Ley Electoral, para que posteriormente la Asamblea de Pleno apruebe dichas reformas, toda vez que

consideramos que el actual sistema de planillas cerradas transgrede los derechos de los ciudadanos y es urgente cambiarlo por los siguientes razonamientos:

- El actual sistema, afecta dos principios constitucionales: representatividad y legitimidad; la representación de la minoría queda excluida. pues se concentra el poder en el presidente municipal en contubernio con sus regidores.
- En el ámbito municipal no existen reales contrapesos.
- Se trata de una reforma que empodera al ciudadano y avanza a una forma más democrática, ya que actualmente no hay capacidad de colegialidad en los ayuntamientos.
- Con el sistema de planillas, los partidos políticos y los candidatos independientes a Presidente Municipal, transfieren el voto del ciudadano sin su autorización.
- Con las planillas, no es un voto igual, porque hay sectores de la ciudad que no están representados.
- El modelo actual de gestión municipal está agotado, la mayoría de los alcaldes tienen calificación reprobada. Necesitamos un replanteamiento del modelo municipal.
- Los regidores por elecciones directas ayudan por las siguientes razones: el enlace más directo es del ciudadano y el regidor; el compromiso de regidor

-ciudadano es mutuo; hay representación de las diversas zonas del municipio; emergen nuevos liderazgos; favorece a que se propongan candidatos a regidor con los mejores perfiles; los alcaldes se verán forzados a presentar propuestas reales y en beneficio de los ciudadanos para conseguir la aprobación del cabildo.

- Rendición de cuentas del Regidor para dignificar su figura.
- Los aspirantes a cargo de Regidor por la vía independiente, no necesitarán depender de la voluntad de un candidato a Presidente Municipal por la misma vía que los incluya en su planilla.

Por todo lo anterior, proponemos a la LXXV Legislatura el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma por modificación los párrafos primero y tercero del artículo 10; por adición de un segundo y tercer párrafo del artículo 20; por modificación de la fracción XXXIII y adición de una fracción XXXIV del artículo 97; por modificación al primer y segundo párrafo y adición de un tercero al artículo 146; por modificación los artículos 150, 180, 189; por modificación del primer párrafo y de la fracción VI del artículo 199; por modificación al artículo 204; por modificación de la fracción III del artículo 225; primer párrafo del artículo 270; por modificación a la fracción I, II y último párrafo del artículo 271; por modificación al artículo 272 y por modificación el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 10.- Para ser elegibles como integrantes de un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.**

[....]

[....]

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de síndicos que corresponda y por el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

**Artículo 20. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.**

**La elección de presidentes y síndicos de los Ayuntamientos, se llevará a cabo por fórmulas de propietario y suplente, que integrarán una sola planilla de candidatos.**

**La elección de regidores de mayoría relativa a integrar los Ayuntamientos, se llevará a cabo de manera individual mediante el sistema de fórmulas integradas por un candidato propietario y un suplente, por demarcaciones municipales electorales de acuerdo con la presente ley;**

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

De la I a la XXXII [....]

**XXXIII.- Aprobar las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral, para la designación de las candidaturas a regidores, conforme a lo siguiente:**

- a. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;**
- b. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y**
- c. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.**

**XXXIV.- Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.**

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

De la I a la XII [...]

XIII.- Asignar las Regidurías **de mayoría relativa** y representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y

XIV [...]

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas **integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos**, y de manera individual el **número de regidores de mayoría relativa a integrar los Ayuntamientos**, mediante el sistema de fórmulas **integradas por un candidato propietario y un suplente**, en el número que dispone la presente Ley y lo observado en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso la postulación de candidatos **por los partidos políticos a los cargos de Regidores y Síndicos** para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

**Los candidatos a Regidores deben tener su domicilio y residencia no menor a un año en la demarcación municipal electoral a la que se registren.**

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, planillas para la renovación de los Ayuntamientos y **candidatos a regidores**.

Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y **demarcaciones municipales electores en los términos de la presente ley**.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados y **Regidores** propietarios o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y **Regidores** y por

planilla en el de **Presidente Municipal y Síndicos**, y contendrá como mínimo la siguiente información:

De la I a la V [....]

VI. Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos y **Regidores de mayoría relativa**, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

De la VII a la X [....]

Artículo 204. [....]

[....]

Para planilla de **Presidente Municipal y síndicos, y candidatos a Regidores**, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje **de la lista nominal del municipio para Presidente Municipal y de demarcación municipal electoral para regidores** conforme a lo siguiente;

- I. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;
- II. El siete punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;
- III. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;

IV. El cuatro por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

V. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El uno punto cinco por ciento de la lista nominal del Municipio o **demarcación municipal electoral** cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de los incisos anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio o **demarcación municipal electoral** que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I y II [...]

III.- Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a **Presidente Municipal y Síndicos y Regidores por mayoría relativa**.

[....]

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

De la I a la IV [....]

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla y candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI.- [....]

[....]

[....]

[....]

[....]

[....]

[....]

Artículo 270. Declarada electa la planilla y **los candidatos** que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a **los partidos políticos** que:

I y II

[....]

[....]

a la c

[....]

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de **los partidos políticos** con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de **los partidos políticos** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a **todo aquel partido** que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a **los partidos políticos** tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

[....]

Exclusivamente a **los partidos políticos** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que

haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

**Artículo 272.** Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los candidatos independientes que hayan obtenido el mayor número de votos.

**Artículo 273.** En todo caso, la asignación de Regidores de representación proporcional será en base al sistema de mejores perdedores independientemente de la demarcación municipal electoral por la que hayan contendido, respetando el principio de paridad; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO:** En el presupuesto de egresos para el año 2021, se deberá incluir una partida que garantice los trabajos de la Comisión Estatal Electoral en la delimitación de demarcaciones municipales electorales para el registro de candidaturas a Regidurías en el proceso electoral del año 2021.